



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000154/2015-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000103/2016

NIG: 3803B45320150000680

Materia: Responsabilidad patrimonial

Resolución: Sentencia 000291/2016

Intervención:

Apelado

Apelado

Apelante

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

ENDESA

Procurador:

MARTA MARIA RIPOLLES MOLOWNY

JOSE LUIS SALAZAR DE FRIAS DE

BENITO

Copia

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./D^a. LUIS HELMUT MOYA MEYER

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de noviembre de 2016.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000103/2016, interpuesto por D. /Dña. .

., representado por el Procurador de los Tribunales D. /Dña. JOSE LUIS SALAZAR DE FRIAS DE BENITO y dirigido por Abogada/o D. /Dña. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ, contra D. /Dña. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y ENDESA, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. MARTA MARIA RIPOLLES MOLOWNY y D. /Dña. DAVID ARROYO VIDAL, versando sobre responsabilidad patrimonial. Siendo Ponente el/la Ilmo. /a Sr. /a Magistrado/a D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo número uno de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento 154/2015, por la que se desestima una demanda de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la que se reclaman 73.212,71 € más los intereses legales, por las lesiones sufridas a consecuencia de una





caída que se imputa al mal estado de una placa registro metálica de la compañía ENDESA.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 20 de octubre de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo número uno de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento 154/2015, por la que se desestima una demanda de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por la que se reclaman 73.212,71 € más los intereses legales, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída que se imputa al mal estado de una placa registro metálica de la compañía ENDESA.

SEGUNDO.- Que el juez a quo desestima el recurso ante lo que considera una falta de acreditación suficiente del nexo causal en la actuación del ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, considerando, que no resulta acreditado que la arqueta propiedad de la empresa de electricidad tuviera algún desperfecto que la hiciera peligrosa para el peatón o que la misma no estuviese correctamente homologada para cumplir sus funciones. y que el ayuntamiento no es una aseguradora universal de los resbalones que puedan sufrir los viandantes por el uso normal de una vía pública, que no muestra en este caso los desperfectos.

Que frente a esto, el recurso de apelación constituye una mera reiteración de lo argumentado en la demanda, con la única variable de considerar que la prueba no ha sido correctamente apreciada por el juez, instando a una nueva valoración por parte de esta Sala.

TERCERO.- Pues bien, en el sentido que pretende que nos pronunciemos el recurso de apelación, partimos de la correcta interpretación de las normas jurídicas que han sido puestas de manifiesto en la sentencia de instancia, y a las que nos remitimos para no proceder a reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, en cuanto a los hechos hemos de considerar que existe en el expediente una prueba que consideramos fundamental, como es la declaración testifical practicada por el Ayuntamiento a la única testigo cualificada de los hechos, -la directora de la Caixa- establecimiento próximo, que acompañaba a doña [redacted] por razones de amistad a tomar café cuando sucedió el evento; en donde pone de manifiesto tres cuestiones a nuestro juicio fundamentales; la primera, que estaba lloviendo, pues iba cubriendo a la accidentada con el paraguas, lo cual determina un factor añadido de riesgo de caída en todo suelo pavimentado.





La segunda, que el accidente se produjo de forma repentina por resbalón, quedando sentada en el suelo; es decir, que no se produjo un tropiezo por un estado inadecuado del pavimento, sino porque la accidentada patino sobre el mismo, acción que comporta la incidencia de aspectos subjetivos imputables al propio viandante, tales como su pericia, su diligencia al andar sobre un pavimento mojado e incluso el tipo de calzado. y en tercer lugar, lo que sí parece que pudo haber sido el desencadenante del accidente, la posible existencia de aceite o grasa, lo que constituye una afirmación que aunque fuera cierta no puede causar la responsabilidad del ayuntamiento, si esto no es fruto de un deficiente servicio de limpieza, que aquí no se ha contrastado. El ayuntamiento tiene sus servicios de limpieza, pero entre turno y turno de limpieza, no puede garantizar que todo el pavimento esté libre de cualquier residuo o vertido que puede provenir de vehículos, de transportes de materiales por las aceras o simplemente de una bolsa de la compra de otro viandante. Sabemos que cualquier elemento grasiento incrementa el riesgo de patinar en contacto con el agua, por eso cuando llueve, el tránsito por las aceras conlleva un mayor riesgo ordinario de caída, que implica, lo mismo que para el tráfico rodado, una cautela extra por parte del usuario, que no puede imputar objetivamente sus daños a la Administración salvo una acreditada prueba de negligencia en su funcionamiento.

CUARTO.- En cuanto a las costas, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional. Se imponen a la parte apelante al desestimarse su recurso hasta el límite de 600 € por todos los conceptos.

Que vistos los preceptos legales citados y demás de general y procedente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referida en el primer antecedente de hecho la cual se confirma, imponiendo las costas a la parte apelante hasta el límite que establece el fundamento de derecho cuarto.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



